

SESIONES DE PRORROGA

1994

ORDEN DEL DIA N° 1161

COMISIONES DE TRANSPORTES, DE ECONOMIA,
DE INDUSTRIA Y DE LEGISLACION PENAL

Impreso el día 22 de diciembre de 1994

Término del artículo 95: 2 de enero de 1995

SUMARIO: Ley de Tránsito y Seguridad Vial. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

1. — (420-D.-1993.)

2. — (553-D.-1993.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes, de Economía, de Industria y de Legislación Penal han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre Ley de Tránsito y Seguridad Vial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 1994.

Dámaso Larraburu. — Ricardo A. Patterson.
— Humberto Roggero. — Juan O. Gau-
na. — Miguel A. Pichetto. — Carlos D.
Funes. — Carlos Abihaggle. — Roberto
J. Digón. — Manuel L. Martínez. — An-
tonio Achem. — Rodolfo Terragno. —
Raúl R. Topa. — Claudio A. Sebastiani
— Susana Ayala. — Eduardo E. Barrio-
nuevo. — Naldo Brunelli. — Aníbal Ca-
llaba. — Mario M. Cámara. — Oscar
Castillo. — Miguel H. D'Alessandro. —
Angel M. D'Ambrosio. — Jorge R. Díaz
Martínez. — Héctor H. Di Tulio. — Lui-
sa Donni. — Jorge A. Escobar. — Car-
los A. Fabrisin. — Jorge O. Folloni. —

Miguel A. García Moreno. — Delfor Gi-
ménéz. — José L. Gioja. — Néstor L.
Golpe. — Raúl Humada. — Julio C. Iba-
rreche. — Alcides H. López. — Juan Mi-
guel A. Marcolli. — Esteban Martínez.
— Emilio Martínez Garbino. — Carlos
O. Menem. — Néstor Muriel. — Rafael
Pascual. — Lorenzo Pepe. — Félix Pes-
ce. — Luis N. Polo. — Rubén D. Rojo.
— Santos Smith. — Carlos A. Sueiro. —
Francisco Tota. — Eduardo Varela Cid.
— Gualberto Venesia.

En disidencia:

Francisco Fragosó.

En disidencia parcial:

Miguel Bonino. — Walter A. Ceballos. —
Jorge N. Tardosiu. — Horacio Usandizaga.

Buenos Aires, 26 de octubre de 1994.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Dipu-
tados de la Nación.Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a
fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la

fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre Ley de Tránsito y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma, con el voto de las dos terceras partes de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional):

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Principios básicos

CAPÍTULO ÚNICO

— Al artículo 1º sustituirlo por el siguiente:

Artículo 1º: *Ámbito de aplicación*: la presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

— Al artículo 2º sustituirlo por el siguiente:

Artículo 2º: *Competencia*: son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen, asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a la de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

— Artículo 3º sin modificaciones.

— Artículo 4º sin modificaciones.

— En el artículo 5º se sustituyen los incisos c) y d) y se agregan las siguientes definiciones: bicicleta, camión, concesionario vial, motocicleta, ómnibus, vehículo automotor, vías multicarriles y zona de seguridad.

Artículo 5º: *Definiciones*: a los efectos...

- a) *Automóvil*: el automotor para el transporte de pasajeros de hasta ocho plazas (excluido el conductor) con cuatro o más ruedas que excedan los mil kilogramos de peso;
- b) *Autopista*: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) *Autoridad jurisdiccional*: la del Estado nacional, provincial o municipal;
- d) *Autoridad local*: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) *Balizo*: la señal fija o móvil con luz propia o retrorefletores de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) *Banquina*: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) *Bicicleta*: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
- h) *Calzada*: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- i) *Camino*: una vía rural de circulación;
- j) *Camión*: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;
- k) *Camioneta*: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kilogramos de peso total;
- l) *Carreión*: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- ll) *Ciclomotor*: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- m) *Concesionario vial*: el que tiene atribuido, por la autoridad estatal la construcción y/o mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- n) *Maquinaria especial*: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de trancitar;
- ñ) *Motocicleta*: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;

- o) *Omnibus*: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;
- p) *Parada*: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- q) *Paso a nivel*: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- r) *Peso*: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- s) *Semiautopista*: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- t) *Senda peatonal*: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- u) *Servicio de transporte*: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
- v) *Vehículo detenido*: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso y descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- w) *Vehículo estacionado*: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- x) *Vehículo automotor*: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;
- y) *Vías multicarriles*: son aquellas que disponen de dos o más carriles por mano;
- z) *Zona de camino*: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades rentistas;
- z) *Zona de seguridad*: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TITULO II

Coordinación federal

CAPÍTULO ÚNICO

— Los artículos 6º y 8º se unifican en el artículo 6º:

Artículo 6º: *Consejo Federal de Seguridad Vial* créase el Consejo Federal de Seguridad Vial que estará integrado por todas las provincias, el gobierno federal y la Capital Federal.

Su misión es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas, de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

— En el artículo 7º se sustituyen los incisos d), e), i) y l) por los siguientes

Artículo 7º: *Funciones*:

- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades;
- l) Actualizar permanentemente el código uniforme de señalización y controlar su aplicación.

— El artículo 8º "Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito" se sustituye por el siguiente:

Artículo 8º: *Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito*: créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo, debiendo coordinar su actividad con el Consejo de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Las datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente ley, deben comunicarse de inmediato a este registro, el que debe ser consultado, previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interprovincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado. Elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.

TITULO III

El usuario de la vía pública

CAPÍTULO I

Capacitación

— Al artículo 9º sustituido por el siguiente:

Artículo 9º: *Educación vial*: ampliarse los alcances de la ley 23.348. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza y pre-escolar, primario y secundario;

- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes.
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

— Artículo 10 sin modificaciones.

— En el artículo 11 "Edades mínimas para conducir" se sustituyen los incisos b), c) y d), así como también el párrafo final:

Artículo 11: *Edades mínimas para conducir*: para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajeros;
- d) Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales excepcionales a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

— Artículo 12 sin modificaciones.

CAPÍTULO II

Licencia de conductor

— Artículo 13, sustituirlo por el siguiente:

Artículo 13: *Características*: todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el artículo 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
- b) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;

- c) A partir de la edad de 65 años se reducirá la validez. La autoridad expedidora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conducen, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- f) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias.

◊ El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

— Al artículo 14 sustituirlo por el siguiente:

Artículo 14. *Requisitos*:

- a) La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:
 1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
 2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
 3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:
 - 1. Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica, otorgada por profesional médico habilitado.
 4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlo.
 5. Un examen teórico-práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental.
 6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
 - 6.1 Simulador de manejo conductivo.
 - 6.2 Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.

6.3. Conducción en área urbana de tránsito medio.

6.4. Conducción nocturna.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

— En el artículo 15 se sustituye el inciso c) y se agregan los incisos f) y g):

Artículo 15. *Contenido:*

- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular acreditado por profesional competente;
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

— Al artículo 16 sustituirlo por el siguiente:

Artículo 16. *Clases:* las clases de licencia para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 cm³ de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las clases B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia del tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

— En el artículo 17 "Menores" se suprime íntegramente el último párrafo

Artículo 17. *Menores:* los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

— Artículo 18 sin modificaciones.

— Artículo 19 sin modificaciones.

— En el artículo 20 "Conductor profesional", se sustituye en el párrafo quinto la expresión "transporte de niños" por "transporte de escolares o menores de catorce años".

Artículo 20: *Conductor profesional:* los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que les sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, a menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determine.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de 65 años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

TITULO IV

La vía pública

CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 21 sin modificaciones.
- Artículo 22 sin modificaciones.
- Artículo 23 sustituirlo por el siguiente:

Artículo 23: *Obstáculos*: cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidas en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos

- Artículo 24 sin modificaciones.

— En el artículo 25 se sustituye el título "Servidumbres del tránsito" por "Restricciones al dominio" y se suprime el último párrafo.

Artículo 25: *Restricciones al dominio*: es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;

d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;

e) Colocar en las salidas de la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;

f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.
2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida.
3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

- En el artículo 26 se sustituyen los incisos a) y c) por los siguientes:

Artículo 26: *Publicidad en la vía pública*: salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepción, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador de señalamiento;
- b) sin modificaciones;
- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

- Se incorpora un nuevo artículo.

Artículo 27: *Construcciones permanentes o transitorias en zona de camino*: toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculos o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;

- b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

TITULO V

El vehículo

CAPÍTULO I

Modelos nuevos

— El artículo 27 "Responsabilidad sobre su seguridad" se renumera como artículo 28 sin modificaciones.

— El artículo 28 "Condiciones de seguridad" se renumera como artículo 29 y se modifica en el inciso c) los puntos 2 y 3 y se agrega el punto 8 y el inciso k):

Artículo 29: *Condiciones de seguridad*: los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características.
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas in-

dustriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 28 párrafo cuarto.

6. Estar construidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.
7. Tener su peso dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen.

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas.
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo.
3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios.
4. Dirección asistida.
5. Los del servicio urbano: caja automática para cambios de marcha.
6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama.
7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente con asiento de amortiguación propia.
8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea del estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

- h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;
- k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

— El artículo 29 se renumera como artículo 30 "Requisitos para automotores" y se sustituyen los incisos b) y f).

Artículo 30: *Requisitos para automotores:*

- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuado.

— El artículo 30 se renumera como artículo 31 "Sistema de iluminación" y en el inciso i) se sustituyen los puntos 3 y 5 por los siguientes:

Artículo 31: *Sistema de iluminación:*

Inciso i):

1. Sin modificaciones
2. Sin modificaciones.
3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a) al e) y g)
4. Sin modificaciones.
5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 62 y la reglamentación correspondiente.

— El artículo 31 se renumera como artículo 32 "Luces adicionales" y se sustituye el inciso d) por el siguiente:

Artículo 32: *Luces adicionales:*

- d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia.

— El artículo 32 se renumera como artículo 33 "Otros requerimientos" y se agrega el inciso f):

Artículo 33: *Otros requerimientos:* respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimien-

to para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;

- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la cédula de identificación del automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y y otros elementos podrán tener numeración propia;
- f) Los automotores homologados por la autoridad competente serán diseñados en sus elementos motrices y de transmisión, de tal manera que las velocidades máximas a desarrollar no superen en más del 50 % los valores máximos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO II

Parque usado

— El artículo 33 se renumera como artículo 34 "Revisión técnica obligatoria" y se sustituye el término "implementados" por "cumplimentados" con agregado en el tercer párrafo:

Artículo 34: *Revisión técnica obligatoria:* las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública, están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía), sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

— El artículo 34 se renumera como artículo 35 "Talleres de reparación" sin modificaciones.

TITULO VI

La circulación

CAPÍTULO I

Reglas generales

— El artículo 35 se renumera como artículo 36 "Prioridad normativa" sin modificaciones.

— El artículo 36 se renumera como artículo 37 "Exhibición de documentos" sin modificaciones.

— El artículo 37 se renumera como artículo 38 "Peatones y discapacitados" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 38: *Peatones y discapacitados*: los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin.
2. En las intersecciones, por la senda peatonal.
3. Excepcionalmente por la calzada rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento delantero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisados, coches de bebés, rodados propulsados por menores de 10 años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación.

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejados posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma respetando la prioridad de los vehículos;

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

— El artículo 38 se renumera como artículo 39 "Condiciones para conducir" sin modificaciones, salvo en el inciso a) al final que se cambia el número del artículo 52 por 53.

— El artículo 39 se renumera como artículo 40 "Requisitos para circular" y se sustituyen los incisos a), d), j) y k) por los siguientes:

Artículo 40: *Requisitos para circular*:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- c) Se cambia el número del artículo 67 por 68;
- d) Que el vehículo, incluyendo los acoplados y semirremolques, tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
- i) Se cambia el número del artículo 71 por 72;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor usé anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

— El artículo 40 se renumera como artículo 41 "Prioridades" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 41: *Prioridades*: todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semi-autopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada.
 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.

3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía
4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

— El artículo 41 se renumera como artículo 42 "Adelantamiento" sin modificaciones.

— El artículo 42 se renumera como artículo 43 "Giros y rotondas" y en el inciso c) se agrega "salvo señalización en contrario".

Artículo 43: *Giros y rotondas*: para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

— El artículo 43 se renumera como artículo 44 "Vías semaforizadas" y se sustituye el inciso b) y su punto 2, por lo siguiente:

Artículo 44: *Vías semaforizadas*: en las vías reguladas por semáforos:

- b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
 1. Sin modificaciones.
 2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección.
 3. Sin modificaciones.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente.

— El artículo 44 se renumera como artículo 45 "Vía multicarriles" y se agrega el inciso g):

Artículo 45: *Vía multicarriles*:

- g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

— El artículo 45 se renumera como artículo 46 "Autopistas" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 46: *Autopistas*: en las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril rigen las siguientes reglas:

- a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
- c) Sin modificaciones;
- d) Sin modificaciones.

En semaútopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).

— El artículo 46 se renumera como artículo 47 "Uso de las luces" y se sustituye el inciso b) por el siguiente:

Artículo 47: *Uso de las luces*:

- b) *Luz alta*: Su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiera niebla.

— El artículo 47 se renumera como artículo 48 "Prohibiciones" y se sustituyen los incisos a), e), k) y x) y se agrega el inciso y):

Artículo 48: *Prohibiciones*:

- a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
- e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras es-

tuviesen bajas o en movimiento o la salida no estuviera expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de 5 metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

- x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;
- y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, puedan ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

— El artículo 48 se renumera como artículo 49 “Estacionamiento” y se sustituye por el siguiente:

Artículo 49: *Estacionamiento*: en zona urbana deben observarse las reglas siguientes.

- a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 centímetros, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;
- b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización.
 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso.
 3. Sobre la senda de peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.
 4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros de cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento.
 5. A la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento.
 6. En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción.
 7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local.

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente.

- c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquinas, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

CAPÍTULO II

Reglas de velocidad

— El artículo 49 se renumera como artículo 50 “Velocidad precautoria” y se agrega un segundo párrafo:

Artículo 50: *Velocidad precautoria*: el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas, en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él.

— El artículo 50 se renumera como artículo 51 “Velocidad máxima” y se sustituye en los incisos b) punto 1 “100” por “110 km/h”; el punto 4 “60” por “80 km/h”; del inciso c) “110” por “120 km/h”; en el inciso d) “120” por “130 km/h”, y se sustituye el inciso e) punto 1 y se agrega el punto 4:

Artículo 51: *Velocidad máxima*: los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
 1. En calles: 40 km/h.
 2. En avenidas: 60 km/h.
 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;
- b) En zona rural:
 1. Para motocicletas, automóviles y camionetas, 110 km/h.
 2. Para microbús ómnibus y casas rodantes motorizadas, 90 km/h.
 3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada, 80 km/h.

4. Para transporte de sustancias peligrosas, 80 km/h.
- c) En semiautopista: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicleta y automóvil;
- d) En autopista: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;
- e) Límites máximos especiales:
 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h.
 2. Sin modificaciones.
 3. Sin modificaciones.
 4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

— El artículo 51 se reenumera como artículo 52 "Límites especiales" y se sustituye el inciso a) punto 2 por el siguiente:

Artículo 52: *Límites especiales:*

Inciso a):

1. Sin modificaciones.
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales

CAPÍTULO III

Reglas para vehículos de transporte

— El artículo 52 se reenumera como artículo 53 "Exigencias comunes" y se sustituyen los incisos b), c), d), e), g) y k) por los siguientes:

Artículo 53: *Exigencias comunes:*

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros.
2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 56 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.

2. Alto: cuatro metros con diez centímetros.

3. Largo:

3.1 Camión simple: 13 metros con 20 centímetros.

3.2 Camión con acoplado: 20 metros.

3.3 Camión y ómnibus articulado: 18 metros.

3.4 Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 metros con 50 centímetros.

3.5 Omnibus: 14 metros. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1 Con ruedas individuales: 6 toneladas.

1.2 Con rodado doble: 10,5 toneladas.

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1 Con ruedas individuales: 10 toneladas.

2.2 Ambos con rodado doble: 18 toneladas.

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas.

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas.

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas super anchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En un lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo, inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo

y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;

- k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

— El artículo 53 se reenumera como artículo 54 "Transporte público urbano" y se sustituye el inciso d) por el siguiente:

Artículo 54: *Transporte público urbano*:

- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.

— El artículo 54 se reenumera como artículo 55 "Transporte de escolares" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 55: *Transporte de escolares*: en el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

— El artículo 55 se reenumera como artículo 56 "Transportes de carga" y se sustituyen los incisos b), e) y g) por los siguientes

Artículo 56: *Transportes de carga*:

- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (PMA) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 57;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflektivitos;

— El artículo 56 se reenumera como artículo 57 sin modificaciones.

— El artículo 57 se reenumera como artículo 58 sin modificaciones.

CAPÍTULO IV

Reglas para camión especiales

— El artículo 58 se reenumera como artículo 59 sin modificaciones.

— El artículo 59 se reenumera como artículo 60 sin modificaciones.

— El artículo 60 se reenumera como artículo 61 sin modificaciones.

— El artículo 61 se reenumera como artículo 62 sin modificaciones. Cambiar en el texto el número del artículo 56 por 57.

— El artículo 62 se reenumera como artículo 63 sin modificaciones.

CAPÍTULO V

Accidentes

— El artículo 63 se reenumera como artículo 64 sin modificaciones.

— El artículo 64 se reenumera como artículo 65 sin modificaciones.

— El artículo 65 se reenumera como artículo 66 sin modificaciones. Cambiando en el inciso a) el número del artículo 67 por 68 párrafo cuarto;

— El artículo 66 se reenumera como artículo 67 sin modificaciones.

— El artículo 67 se reenumera como artículo 68 "Seguro obligatorio" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 68: *Seguro obligatorio*: todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la

autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestros se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedente del Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

TITULO VII

Bases para el procedimiento

CAPÍTULO I

Principios procesales

— El artículo 68 "Principios básicos" se reenumera como artículo 69 y se modifica el inciso b) que se sustituye por el siguiente:

Artículo 69: *Principios básicos:*

b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena.

— El artículo 69 se reenumera como artículo 70 sin modificaciones. Cambiando en el inciso b) la numeración de los artículos 68 y 70 por 69 y 71 respectivamente.

— El artículo 70 se reenumera como artículo 71 sin modificaciones.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares

— El artículo 71 se reenumera como artículo 72 y se sustituye por el siguiente:

Artículo 72: *Retención preventiva:* la autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas.
2. Faguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Enjuvieren vencidas.
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley.
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al artículo 19.
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros o de carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado

la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren

reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

— El artículo 72 se reenumera como artículo 73 sin modificaciones. Cambiando el número del artículo 47 por 48.

CAPÍTULO III

Recursos judiciales

— El artículo 73 se reenumera como artículo 74 "Clases" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 74: *Clases*, sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los

tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

- a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
- b) De queja, cuando se encuentren vencidos los plazos para dictar sentencia o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

TÍTULO VIII

Régimen de sanciones

CAPÍTULO I

Principios generales

— El artículo 74 se reenumera como artículo 75 sin modificaciones.

— El artículo 75 se reenumera como artículo 76 sin modificaciones.

— El artículo 76 se reenumera como artículo 77 "Clasificación" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 77: *Clasificación*: constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 1. Obstruyan la circulación.
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad;
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;

i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;

j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el título V;

k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

— El artículo 77 se desdobra y se reenumera como artículo 78 "Eximentes" y como artículo 79 "Atenuantes".

Artículo 78: *Eximentes*: la autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

Artículo 79: *Atenuantes*: la sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

— El artículo 78 "Agravantes", se reenumera como artículo 80 sin modificaciones.

— El artículo 79 "Concurso de faltas" se reenumera como artículo 81 sin modificaciones.

— El artículo 80 "Reincidencia" se reenumera como artículo 82 sin modificaciones.

CAPÍTULO II

Sanciones

— El artículo 81 "Clases" se reenumera como artículo 83 sin modificaciones.

— El artículo 82 "Multas" se reenumera como artículo 84 y se sustituye por el siguiente:

Artículo 84: *Multa*: el valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas por las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 77 serán aplicadas con los montos que para cada caso establece la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de 100 UF por las faltas leves

y de 1.000 UF para las faltas graves. En los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de 500 UF y 5.000 UF respectivamente.

Para las correspondientes a los incisos i), j) y k) del artículo 77, la reglamentación establece montos máximos y mínimos de UF para cada infracción. Los valores máximos no excederán de 500 UF para faltas leves ni de 5.000 para las graves.

Para las comprendidas en el inciso l) del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en funciones de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de 20.000 UF.

— El artículo 83 "Pago de la multa" se reenumera como artículo 85 sin modificaciones.

— El artículo 84 "Arresto" se reenumera como artículo 86 sin modificaciones.

— El artículo 85, "Aplicación del arresto", se reenumera como artículo 87 y se sustituye por el siguiente:

Artículo 87: *Aplicación del arresto*: la sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Sin modificaciones;
- b) Sin modificaciones;
- c) Sin modificaciones;
- d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

CAPÍTULO III

Extinción de acciones y sanciones.

Normas supletorias

— El artículo 86, "Causas", se reenumera como artículo 88, sin modificaciones.

— El artículo 87, "Prescripción" se reenumera como artículo 89, sin modificaciones.*

— El artículo 88, "Legislación supletoria", sin modificaciones se reenumera como artículo 90.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias y complementarias

- El artículo 89 se unifica con el artículo 6º.
- Artículo 90 se reenumera como artículo 91 y se titula "Adhesión" sin modificaciones.
- Artículo 91 se reenumera como artículo 92 y se titula "Asignación de cometido" sin modificaciones.

— El artículo 92 se reenumera como artículo 93 y se titula "Agregado al Código Procesal Penal" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 93: *Agregado al Código Procesal Penal*:

Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación:

Artículo 311 bis: En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muertes sean consecuencia del uso de automotores, el juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

— El artículo 93 se reenumera como artículo 94 y se titula "Vigencia" sin modificaciones.

— El artículo 94 se reenumera como artículo 95 y se titula "Derogaciones" y se sustituye por el siguiente.

Artículo 95: *Derogaciones*: deróganse las leyes 13.893 y 14.224 y del decreto 692/92, texto ordenado por decreto 2.254/92, los artículos 3º a 7º, 10 y 12 y el anexo 1 así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

— El artículo 95 se reenumera como artículo 96 y se titula "Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial".

— Artículo 97: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDUARDO MENEM.
Eduardo R. Piuzei.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes, de Economía, de Industria y de Legislación Penal han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre Ley de Tránsito y Seguridad Vial. Considerando que las mismas son procedentes, han entendido que corresponde su aceptación.

Dámaso Larraburu.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1993.

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Principios básicos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. — *Ambito de aplicación.* La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales.

Art. 2º — *Competencia.* Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias regionales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito, estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

Art. 3º — *Garantía de libertad de tránsito.* Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

Art. 4º — *Convenios internacionales.* Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

Art. 5º — *Definiciones.* A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kilogramos de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional: la de cada estado provincial y la de la Capital Federal;
- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción asignada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- h) Camino: una vía rural de circulación;
- i) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kilogramos de peso total,
- j) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- k) Ciclomoto: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad
- l) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- m) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- n) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- o) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupante;
- p) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- q) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- r) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediante contrato de transporte;
- s) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

- t) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- u) Zona del camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.

TITULO II

Coordinación federal

CAPÍTULO UNICO

Art. 6º — *Consejo Federal de Seguridad Vial.* El Consejo Federal de Seguridad Vial lo integran las provincias adheridas a esta ley, el gobierno federal, y la Capital Federal.

Su misión es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

Art. 7º — *Funciones.* El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Auspiciar la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;
- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación y las provincias;
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- l) Proyectar el código uniforme de señalización vial y procurar su aplicación.

Art. 8º — *Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.* Este Registro depende y funciona en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional y coordina su actividad con el Consejo Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular.

TITULO III

El usuario de la vía pública

CAPÍTULO I

Capacitación

Art. 9º — *Educación vial.* Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

Art. 10. — *Cursos de capacitación.* A los fines de esta ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Art. 11. — *Edades mínimas para conducir.* Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;
- b) Dieciocho años para las restantes clases;
- c) Quince años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajeros;
- d) Diez años para rodados propulsados por su conductor.

La autoridad jurisdiccional puede establecer en razón de características locales, excepciones para conducir tractores agrícolas, animales o vehículos de tracción a sangre, sólo para las zonas que delimite.

Art. 12. — *Escuela de conductores.* Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPÍTULO II

Licencia de conductor

Art. 13. — *Características.* Todo conductor debe ser titular de sólo una licencia que lo habilite para conducir, que expedirá la autoridad jurisdiccional de su domicilio.

Para los tráficos interjurisdiccionales del servicio de transporte, la habilitación la otorga la Nación, por sí o por delegación.

La licencia tiene una validez máxima de cinco años, lapso que disminuirá con la mayor edad del titular, debiendo en cada renovación aprobar el examen psico-físico.

La habilitación implica que su titular debe acatar los controles y exigencias establecidos en beneficio de la seguridad vial y demás fines de esta ley.

Art. 14. — *Requisitos.* La autoridad jurisdiccional de expedición de la licencia habilitante, debe requerir del solicitante:

- a) Saber leer, y para conductores profesionales, también escribir;
- b) Un examen médico sobre sus condiciones psico-físicas, que será más amplio y frecuente en edades avanzadas;
- c) Un examen teórico sobre legislación del tránsito, modos de prevenir accidentes, funciones del equipamiento e instrumental del vehículo. En el caso de conductores profesionales se deben incluir los conocimientos sobre su especialidad, los riesgos de la actividad y sobre primeros auxilios;
- d) Un examen práctico sobre su idoneidad para conducir.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, podrán obtener la licencia habilitante específica.

Art. 15. — *Contenido.* La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipo de vehículo que habilita;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Art. 16. — *Clases.* Las clases de licencias para conducir automotores son:

- a) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 100 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia;
- b) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta setecientos cincuenta kilogramos de peso o cava rodante;
- c) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase b);
- d) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros y los de la clase b) o c), según el caso;
- e) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase b) y c);
- f) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
- g) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

Art. 17. — *Menores.* Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

La emancipación del artículo 131 del Código Civil no modifica las edades mínimas establecidas en esta ley para conducir, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2.

Art. 18. — *Modificación de datos.* El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

Art. 19. — *Suspensión por ineptitud.* La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

Art. 20. — *Conductor profesional.* Los titulares de licencia de conductor de las clases c), d) y e), tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase b), el menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase d), se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de niños, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

TITULO IV

La vía pública

CAPITULO ÚNICO

Art. 21. — *Estructura vial.* Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferroviarios a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

Art. 22. — *Sistema uniforme de señalamiento.* La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

Art. 23. — *Obstáculos.* Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía, deben actuar de inmediato según su función, coordinando su accionar, a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Durante la reparación o reconstrucción de una vía debe preverse un paso supletorio que garantice un tránsito similar, que no represente perjuicio o riesgo. Igualmente se procurará asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la vía en obra.

Las reparaciones no terminadas por su responsable, serán efectuadas por el organismo con competencia sobre la estructura vial, con cargo a aquél.

Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

En los lugares de circulación suspendida o peligrosa y en cualquier situación de riesgo, la autoridad competente debe señalizar el sitio, sin perjuicio de adoptar las medidas para eliminar o atenuar el peligro.

Ante la disminución de la luz natural, el señalamiento se realiza exclusivamente con balizas de luz propia, amarilla, para significar precaución y roja para indicar prohibición de avanzar.

Art. 24. — *Planificación urbana.* La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio am-

biente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

Art. 25. — *Servidumbres del tránsito.* Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar en él las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor debiendo:
 1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.
 2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admittida.
 3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) Tener almabrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

En zona urbana se aplica similar criterio al del inciso b) del artículo siguiente.

Art. 26. — *Publicidad en la vía pública.* Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excep-

ciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural (incluidas semiautopistas) y autopistas deben estar fuera de la zona del camino, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador de señalamiento;
- b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

TITULO V

El vehículo

CAPITULO I

Modelos nuevos

Art. 27. — *Responsabilidad sobre su seguridad.* Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuentan con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a reemplazos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes

fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello. Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscritos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

Art. 28. — *Condiciones de seguridad.* Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características.
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 27 párrafo 4.
6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia/peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas.
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo.
3. Suspensión neumática o equivalente
4. Dirección asistida.
5. Los del servicio urbano: caja automática para cambios de marcha.
6. Aislación termoacústica inifuga o que retarde la propagación de llama.

7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;

- d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;
- e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
- f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.

Art. 29. — *Requisitos para automotores.* Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media o larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones;
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) Bocina de sonoridad reglamentada;
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad que fija;
- g) Protección contra encalillamiento solar;
- h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) Sistema motriz de retroceso;
- j) Retroreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados.
2. Velocímetro y cuentakilómetros.
3. Indicadores de luz de giro.
4. Testigos de luces alta y de posición;

ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

Art. 30. — *Sistema de iluminación.* Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos partes, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 1. Delanteras de color blanco o amarillo.
 2. Traseras de color rojo.
 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación.
 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho, los exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecte luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás.

2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.

3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a) al e).

4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g).

5. La maquinaria especial queda exceptuada de tener luz alta.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

Art. 31. — *Luces adicionales.* Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) Los vehículos para transporte de niños: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

Art. 32. — *Otros requerimientos.* Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;

- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustibles;
- d) Otorgar la cédula de identificación del automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos además deben tener grabado indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.

CAPÍTULO II

Parque usado

Art. 33. — *Revisión técnica obligatoria.* Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública, están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación e implementados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación manteniendo un estricto control.

La misma autoridad implementará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía), sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 71, inciso c), punto I.

Art. 34. — *Talleres de reparación.* Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TÍTULO VI

La circulación

CAPÍTULO I

Reglas generales

Art. 35. — *Prioridad normativa.* En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

Art. 36. — *Exhibición de documentos.* Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

Art. 37. — *Peatones y discapacitados.* Los peatones transitarán:

- a) En zona urbana:
 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin.
 2. En las encrucijadas, por la senda peatonal. Si existen en la zona túneles o pasarelas a distinto nivel, su uso es obligatorio.
 3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el automóvil los ocupantes del asiento delantero, sólo para ascenso-descenso;
- b) En zona rural, en sentido opuesto al de circulación de vehículos, lo más alejado posible de la calzada. Para cruzarla lo harán perpendicularmente.

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, rodados propulsados por motores de diez años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad del paso.

Art. 38. — *Condiciones para conducir.* Los conductores deben:

- a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 52;
- b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Art. 39. — *Requisitos para circular.* Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo;
- b) Que porte la cédula, vencida o no, o documento de identificación del mismo;
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 67;
- d) Que tenga las placas de identificación de dominio (incluso acoplados y semirremolques), en el lugar reglamentario y siempre legibles. Las mismas tendrán características de inviolabilidad y colores retrorreflectivos y no pueden tener aditamentos ni ser reemplazados sin intervención de la autoridad competente;
- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de diez años deben viajar en el asiento trasero;
- h) Que el vehículo y lo que transporte tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 71, inciso c), punto 1;
- j) Que, tratándose de una motocicleta, sus ocupantes porten cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad (en los vehículos que deben poseerlos). Al respecto, cada jurisdicción hará exigible esta obligación, luego de una amplia campaña de concientización sobre su importancia preventiva.

Art. 40. — *Prioridades.* Todo usuario debe dar siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.

Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;

- c) Los del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; sin que ello implique que el conductor no deba detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada.
 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.
 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar.
 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que lleve acoplado.

Art. 41. — *Adelantamiento.* El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destello de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;

- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.
 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

Art. 42. — *Giros y rotondas.* Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa.

Art. 43. — *Vías semaforizadas.* En las vías reguladas por semáforos:

- a) Los vehículos deben:
 1. Con luz verde a su frente, avanzar.
 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.
 3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a traspasar la encrucijada antes de la roja.
 4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución.
 5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno.
 6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo.

b) Para los peatones, es lícito cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante.
2. Sólo exista semáforo vehicular y dé paso para quienes circulan en igual sentido.
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.
No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía.

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

Art. 44. — *Vía multicarriles.* En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;

c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;

f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente.

Art. 45. — *Autopistas.* En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

a) El costado izquierdo o carril de velocidad se utilizará sólo para adelantamiento;

b) No pueden circular peatones, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores ni maquinaria especial;

- c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etcétera, deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b) y c).

Art. 46. — *Uso de las luces.* En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario o durante la aproximación al vehículo que le precede;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa-patente y las adicionales en su caso;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 47. — *Prohibiciones.* Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir con impedimentos psíquicos o físicos y en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
- e) Los ciclomotores conducidos por menores de 18 años, no pueden circular en zonas céntricas, vías peligrosas o rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre

ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad preautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia con bandera, farol o semáforo o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, ni quedar en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras.
- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o contenedores no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
 - s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
 - t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
 - u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
 - v) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
 - w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
 - x) Durante la circulación, a los conductores, utilizar auriculares o sistemas de telefonía celular
2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso.
 3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.
 4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento.
 5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento.
 6. En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición.
 7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local.
 8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin (señalización mediante) la autoridad local.

Art. 48. — *Estacionamiento.* En zona urbana debe estacionarse sobre el costado derecho de la calzada en forma paralela al cordón, quedando prohibido hacerlo sobre el izquierdo, en el centro de la calzada o en otra disposición, salvo señalización en contrario. Debe hacerse en la forma que determina la reglamentación, teniendo presente que:

- a) En calles de doble mano, sólo se permitirá del lado de la numeración impar de la vía, salvo cuando el ancho de calzada supere los nueve metros;
- b) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado;
- c) El vehículo mal estacionado puede ser bloqueado. También puede ser removido sólo si está en contravención con el inciso siguiente y siempre que no esté presente su conductor o usuario. El sistema de inmovilización y traslado puede ser delegado, manteniendo una estricta fiscalización;
- d) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, aplicándose lo anterior en lo pertinente, con excepción de los puntos 7 y 8 del inciso d).

CAPÍTULO II

Reglas de velocidad

Art. 49. — *Velocidad precautoria.* El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Art. 50. — *Velocidad máxima.* Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
 1. En calles: 40 km/h.
 2. En avenidas: 60 km/h.
 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 100 km/h.
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h.
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h.
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 60 km/h.

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 110 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 120 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 40 km/h.
2. En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren.
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento.

Art. 51. — *Límites especiales.* Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía.
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h.

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustibles y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines

CAPÍTULO III

Reglas para vehículos de transporte

Art. 52. — *Exigencias comunes.* Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su

cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deben utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De quince años para los de sustancias peligrosas y pasajeros.
2. De veinticinco años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.
2. Alto: cuatro metros con diez centímetros.
3. Largo (con excepción de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 55):

3.1. Camión simple: 13 metros con 20 centímetros.

3.2. Camión con acoplado: 20 metros.

3.3. Camión y ómnibus articulados: 18 metros.

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 metros con 50 centímetros.

3.5. Omnibus: 14 metros. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

- 1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas.
- 1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas.

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

- 2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas.
- 2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas.

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas.

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

- e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el período de tiempo que establezca la reglamentación de esta ley, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;
- f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
- g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, cuenten a efectos del control, de la investigación de accidentes y otros fines, con un dispositivo que registre sobre un documento durable e indeleble, velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control instantáneo durante la circulación, en cualquier lugar;
- h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;
- i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;
- j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
- k) Cuenten con el correspondiente permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, otorgado por la autoridad de transporte, nacional, provincial o local, según el tráfico incluya, respectivamente: más de una jurisdicción, sólo una provincia o el ámbito sometido a una única autoridad local.

Art. 53. — *Transporte público urbano.* En el servicio de transporte urbano, regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etcétera), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y de manera tal que

permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

- c) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

Art. 54. — *Transportes de escolares.* En el transporte de escolares o niños debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera, serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento: sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Art. 55. — *Transportes de carga.* Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscritos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) Inscribir en sus vehículos su identificación y domicilio, la tara, el peso y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga indivisible en vehículos apropiados a sus dimensiones o en carretones, cuando aquella supere las dimensiones o peso máximo permitido. La reglamentación contemplará ciertos excedentes de longitud;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados y con los dispositivos reglamentarios;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

Art. 56. — *Exceso de carga. Permisos.* Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el

tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Art. 57. — *Revisores de carga.* Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPÍTULO IV

Reglas para casos especiales

Art. 58. — *Obstáculos.* La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflexancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

Art. 59. — *Uso especial de la vía.* El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclistas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;

- c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Art. 60. — *Vehículos de emergencia.* Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Art. 61. — *Maquinaria especial.* La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usarse la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del artículo 56.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15 % se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15 % o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del artículo 56, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregarse además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

Art. 62. — *Franquicias especiales.* Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del

vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPÍTULO V

Accidentes

Art. 63. — *Presunciones.* Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

Art. 64. — *Obligaciones.* Es obligatorio para participantes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

Art. 65. — *Investigación accidentalógica.* Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 67, párrafo 3°;
- b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentalógica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;
- c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

Art. 66. — *Sistema de evacuación y auxilio.* Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

Art. 67. — *Seguro obligatorio.* Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 39. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 65, inciso a), remitiendo copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato, por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya denunciado o no accidente el asegurado, en el año previo de vigencia del seguro.

TITULO VII

Bases para el procedimiento

CAPÍTULO I

Principios procesales

Art. 68. — *Principios básicos.* El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los jueces con competencia penal, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales surja la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
- g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;
- h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

Art. 69. — *Deber de las autoridades.* Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

- a) En materia de comprobación de faltas:
 1. Actuar de oficio o por denuncia.
 2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito.

3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece.
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identifique o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella.

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia.
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada.
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los artículos 68, inciso h), y 70.
4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

Art. 70. — *Interjurisdiccionalidad.* Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares

Art. 71. — *Retención preventiva.* La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento al juez competente a:

a) Los conductores, cuando:

1. Sean sorprendidos en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra sustancia que disminuya sus aptitudes, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal. Se requiere, al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado.
2. Pretendan huir habiendo participado en un accidente.

La retención no debe exceder de 12 horas;

b) Las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas,

2. Hubiesen caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
4. Hayan sido adulteradas.
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular.
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido;

c) Los vehículos, cuando no cumplan en lo pertinente, con los requisitos de los artículos 39 y 51. La retención dura el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y subsanar la falta o aclarar la anomalía constatada, excepto:

1. Si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito. Si así fuere, la retención durará hasta que se repare el defecto, debiendo darse las facilidades del caso para hacerlo. Cuando el requisito faltante no es de los que ponen en peligro cierto la seguridad vial, se labrará un acta provisional. Si el infractor, dentro de los tres días se presenta ante cualquier autoridad competente y demuestra haber subsanado la falta, el acta queda anulada.
 2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitación o con habilitación suspendida. En tal caso el vehículo será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima.
 3. Cuando están prestando un servicio de transporte de pasajeros y cargas peligrosas, perecederas o de valores bancarios o postales, en cuyo caso la retención se verificará en destino;
- d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otro elemento que pudiera tener valor, serán remitidos a depósitos oficiales, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
- e) La documentación de los vehículos de transporte o de su carga, cuando:
1. No se ajuste a la realidad.
 2. Esté adulterada.
 3. Se infrinjan normas referidas específicamente a la circulación de los mismos.

Art. 72. — *Control preventivo.* Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica

o por drogas; para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 47.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPÍTULO III

Recursos judiciales

Art. 73. — *Clases.* Sin perjuicio de las instancias que disponga el procedimiento establecido en cada jurisdicción deberán preverse los siguientes recursos ante tribunales del Poder Judicial, contra las sentencias condenatorias, respecto de las cuales tendrán efecto suspensivo:

- a) De apelación, salvo que la sanción correspondiese a una falta leve no agravada, y fuera impuesta por un juez letrado;
- b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, se hubiese denegado la apelación o cuando a pesar de haberse concedido este recurso, no se eleven los antecedentes para el tratamiento del mismo.

TÍTULO VII

Régimen de sanciones

CAPÍTULO I

Principios generales

Art. 74. — *Responsabilidad.* Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

Art. 75. — *Entes.* También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizarse éstos a pedido de la autoridad.

Art. 76.—*Clasificación.* Constituyen faltas graves para esta ley las siguientes conductas:

- a) Las que ponen en peligro la salud de la población, por conducir inadecuadamente, con exceso de velocidad o contaminando el medio ambiente;
- b) Adelantarse por la derecha a otro vehículo, salvo las excepciones contempladas;
- c) Negarse o ser reticente en la individualización de un presunto infractor, estando obligado a hacerlo;
- d) Desacatar a la autoridad o resistir sus requerimientos respecto de las reglas de circulación o del procedimiento;
- e) En general las que violan lo dispuesto en los títulos III, IV y V y en los artículos 39, 47, 64 y 84.

Las faltas no comprendidas en la descripción precedente se consideran leves, sin perjuicio de los atenuantes o agravantes que correspondan.

Art. 77.—*Atenuantes.* La autoridad de juzgamiento podrá disminuir hasta el tercio la sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada, considerada en relación con la gravedad de la falta cometida;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta y además la misma resulta intrascendente.

Art. 78.—*Agravantes.* La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

Art. 79.—*Concurso de faltas.* En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

Art. 80.—*Reincidencia.* Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
 1. Para la primera, en un cuarto.
 2. Para la segunda, en un medio.
 3. Para la tercera, en tres cuartos.
 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;
- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:
 1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del juez.
 2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del juez.
 3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente.
 4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPÍTULO II

Sanciones

Art. 81.—*Clases.* Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación de curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

Art. 82.—*Multa.* El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las

cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

En el caso de las reglas de circulación, la reglamentación establecerá un monto de multa para cada infracción, sin exceder los 100 UF para las faltas leves y los 1.000 para las graves.

En los demás casos, que se impute a personas de existencia ideal, la reglamentación podrá establecer montos mínimos y máximos de UF para cada infracción. Los máximos no podrán exceder de 500 UF para faltas leves ni de 5.000 UF para las graves.

Art. 83. — *Pago de la multa.* La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del 25 % cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley. De este monto cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial destinará un porcentaje para su funcionamiento.

Art. 84. — *Arresto.* El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

Art. 85. — *Aplicación del arresto.* La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas;

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;

b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:

1. Mayores de sesenta y cinco años.
2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
3. Las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;

d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique.

CAPÍTULO III

Extinción de acciones y sanciones. Norma supletoria

Art. 86. — *Causas.* La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

Art. 87. — *Prescripción.* La prescripción se opera:

- a) Al año para la acción por falta leve;
- b) A los dos años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravenacional, ejecutivo o judicial.

Art. 88. — *Legislación supletoria.* En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 89. — Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial conforme se establece en los artículos 6º y 7º de la presente.

Art. 90. — Se invita a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley (títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad.

2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la autoridad del tránsito en la provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes.
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada.
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales.
5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia.
6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el título II de la ley.
7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9º de la ley.
8. Instituir en su código procesal penal la figura de la inhabilitación cautelar.

Art. 91. — Se encomienda al Poder Ejecutivo:

1. Elaborar la reglamentación de la ley en consulta con las provincias y organismos federales relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada.
2. Sancionar la reglamentación dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente, propiciando la adopción por las provincias en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta ley y sus antecedentes.
3. Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial.
4. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

Art. 92. — Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación:

Artículo 311 bis: En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el juez procederá en el auto de procesamiento a inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprueba un curso de los contemplados en el artículo 81, inciso d), de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 93. — Esta ley entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que escalonadamente, las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley.

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

Art. 94. — Deróganse las leyes 13.893 y 14.224 y del decreto 692/92, texto ordenado por decretos 2.254/92, los artículos 3º a 7º, 10 y 12, el anexo I y los puntos 2 al 9 del anexo II (con excepción de los plazos indicados), así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

Art. 95. — La Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1.842/73 y 2.658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

Art. 96. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRI.
Esther H. Pereyra Arandía
de Pérez Pardo.